



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2016-0003-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR OMAR URBINA VEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y OTROS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -R.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que a la fecha ARL POSITIVA no ha dado cumplimiento a la orden de realización de exámenes al señor demandante a pesar de habersele comunicado en las dos providencias que anteceden, argumentado que para el año 2010 realizó los exámenes y calificación. Aunado a que no ha sido vinculada en el proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Además que a la fecha el señor Urbina no está afiliado. Por lo cual considera que los exámenes y demás procedimientos deben hacerse con fundamento en la enfermedad de origen Común que son de resorte de la EPS, a la cual se encuentre afiliado el señor Urbina Vega. Así quedó confirmado en fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Cúcuta Radicado 54001.40.04.0005.2011.000.01

La empresa ALMAVIVA SAS se le ordenó que allegara certificado del cargo y labores desempeñadas por el señor demandante. Habiendo contestado: Certificación emitida por ALMAVVIVA S.A. en la que se indica que entre el demandante señor EDGAR OMAR URBINA VEGA y la Compañía no existió relación laboral alguna.

Se llamo a la Junta Regional de Calificación de Santander, al numero 307-6577195 asistente de la Dra Myriam Barbosa, a quien se le indaga, que profesional galeno debe realizar los conceptos, si los adscritos a la ARL POSITIVA o cualquier médico. A lo cual manifiesta que no es obligatorio que sea ARL POSITIVA, sino cualquier galeno y que se le debe llevar la historia clínica para que pueda emitir el concepto. Respecto del análisis del puesto de trabajo, puede ser emitido por un profesional en salud y seguridad en el trabajo.

San José de Cúcuta, 28 febrero 2024.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a verificar la el expediente, en donde se observa:

- Que mediante acción de tutela Radicado, el Honorable Tribunal Superior- Sala laboral ordeno a este Despacho a la realización de los exámenes médicos que requiere la Junta de Calificación de Invalidez de Santander.
- En mencionada providencia no se especifica a que entidad del SGSS se deberían ordenar la realización de mencionados exámenes.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Estudiado el expediente, para la fecha de los hechos, el señor URBINA, esta afiliado a la EPS SALUDCOOP y a la ARL POSITIVA. Siendo de publico conocimiento que la EPS fue liquidada y que actualmente no presta servicios.

Si bien es cierto que fue calificado como de origen común, también lo es, que fue ARL POSITIVA quien realizo los exámenes iniciales por evento de accidente laboral. En gracia a discusión, la misma entidad esta informado que el señor Urbina estuvo afiliado en los siguientes periodos:

Siendo también importante señalar, que, a la fecha, el estado de afiliación del señor **EDDGAR OMAR URBINA VEGA**, a esta Administradora de Riesgos Laborales, data de la siguiente manera:

RAZÓN SOCIAL	FECHA INICIO AFILIACIÓN	FECHA FIN AFILIACIÓN	ESTADO
ACCION SOCIAL	01-08-2006	01-07-2012	INACTIVO

Ahora bien, le asiste razón a la señora apoderada de ARL POSITIVA al manifestar que no es sujeto procesal conforme las pretensiones del accionante, en aras de dar cumplimiento a una orden de amparo constitucional, es necesario la realización de mencionados exámenes, debido a que la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, requiere para poder emitir concepto:

Por medio del presente manifestamos que revisado el expediente antes relacionado el cual fuera asignado a la Dra. Myriam Barbosa Zarate, cumple con las causales de devolución establecidas en el artículo 33 del Decreto 1352/2013, tal y como se explica a continuación:

- El presente caso se devuelve debido que, no aportaron las pruebas solicitadas siendo este un requisito necesario para que la Junta Regional proceda con la solicitud realizada, lo requerido fue:
  - ✓ Electromiografía + neuroconducción de miembros superiores
  - ✓ Concepto actualizado por fisiatría
  - ✓ Resultado de endoscopia vías digestivas altas actualizado
  - ✓ Resultado de ecografía abdominal actualizado
  - ✓ Concepto actualizado por medicina interna o gastroenterología
  - ✓ Certificado de cargo y labores de cargos desempeñados en Almaviva
  - ✓ Análisis de puesto de trabajo con enfoque en calificación de origen columna lumbar de cargos desempeñados en Almaviva

Es de advertir que el trámite de calificación será adelantado una vez se radique el expediente completo.

Por lo cual se procede a ordenar a la demandada ALMAVIVA SA, ha que sufrague y gestione la realización de mencionados exámenes, conceptos médicos requeridos por la Junta Regional. Por Secretaría comuníquesele.

Ahora respecto del certificado de cargo y labores, ya ALMAVIVA se pronuncio al respecto, por lo cual no esta obligada a lo imposible. Motivo por el cual el análisis al puesto de trabajo, existe imposibilidad de su realización. Maxime que tanto en el reporte de accidente laboral como las incapacidades médicas, no manifiestan el



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

lugar del accidente laboral. Por lo cual le correspondería a ACCION SOCIAL certificar e informar el puesto de trabajo.

Por lo cual se procede a verificar el expediente, encontrando que frente a la demandada ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES- "ACCION SOCIAL" identificada con NIT 900.089.075-7, reporta ante Cámara de Comercio en la actualidad en su certificado que: se encuentra disuelta y liquidada.

### **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

#### **CERTIFICA**

**\*\*\*\* LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\***

#### **NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES EN COLOMBIA ACCION SOCIAL

**SIGLA:** ACCION SOCIAL

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 900089057-7

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** CUCUTA

**DOMICILIO :** CUCUTA

#### **CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

POR ACTA DEL 28 DE MARZO DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 889 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 15 DE ABRIL DE 2014, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE LA ENTIDAD

#### **CERTIFICA - LIQUIDACIÓN**

POR ACTA DEL 30 DE ABRIL DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 942 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2014, SE DECRETÓ : LIQUIDACION DE ESAL.

Al respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

*"De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."*

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

*"En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad. (...)*

*Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se apruebe tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados." (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs.405 y 553)*

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En consecuencia, la sociedad demandada ASOCIACION MUUAL DE TRABAJADORES- "ACCION SOCIAL" identificada con NIT 900.089.075-7 carece de capacidad jurídica para ser parte, toda vez que antes de haberse radicado el presente proceso fue disuelta y liquidada, la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio, tal y como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal obrante en Ítem que antecede.

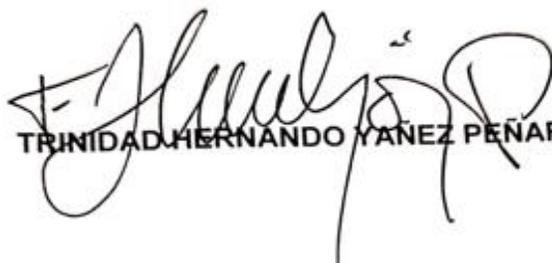
Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica respecto de la parte pasiva ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES- "ACCION SOCIAL", CONTINUESE con el sujeto pasivo ALMAVIVA SA.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

SUSTANCIADORA G.C.CH